

ACUERDO N ° 3354

///Plata, 31 de octubre de 2007.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que resulta conveniente adoptar un nuevo Reglamento Disciplinario para Magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que recepte la doctrina de esta Suprema Corte en la materia, así como que resguarde adecuadamente los derechos al debido proceso y de defensa a los sumariados.

Que, asimismo, el nuevo régimen debe compatibilizar las funciones de la Secretaría de Control Judicial de esta Suprema Corte así como de las dependencias de los tribunales inferiores cuando intervienen en los procedimientos disciplinarios.

Que la experiencia colectada a lo largo de los años en la materia recomienda compilar en un cuerpo unificado todos los aspectos relativos al ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los órganos del Poder Judicial de la Provincia.

Que se han tomado en cuenta algunos aportes efectuados por la Asociación Judicial Bonaerense.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA:

Artículo 1º.- Adóptase como Reglamento Disciplinario del Poder Judicial el texto que como Anexo I forma parte del presente Acuerdo.

Artículo 2º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Fdo: DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS HITTERS, HECTOR NEGRI, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, EDUARDO NESTOR de LAZZARI . Ante mi: HECTOR ERNESTO CAMPI Subsecretario

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Alcance

ARTÍCULO 1º: El ejercicio de la potestad disciplinaria y la aplicación de sanciones a los magistrados que no correspondieren al régimen de la ley 13.661, así como a los funcionarios y a los agentes del Poder Judicial de planta permanente, cualquiera sea su agrupamiento y categoría, se regirá por las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 2º: El presente reglamento regulará de la potestad disciplinaria por parte de la Suprema Corte y será también de aplicación en lo pertinente al Tribunal de Casación Penal, las Cámaras de Apelación y los restantes órganos

jurisdiccionales de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Título V. En la información sumarial la competencia siempre será de la Suprema Corte de Justicia.

En los supuestos que corresponda intervenir a la Suprema Corte de Justicia, actuará y decidirá en pleno o por las Salas u órganos delegados que se constituyan conforme a la reglamentación que se dicte según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Actuará en Salas o mediante órganos delegados en los supuestos contemplados en el art. 7, apartado I, incisos a y b. En los restantes casos, actuará en Salas, salvo cuando las faltas cometidas dieran lugar a sanciones de cesantía o exoneración, cuya aplicación será resuelta por el pleno.

ARTÍCULO 3º: De llegar a su conocimiento la comisión de falta disciplinaria que comprometa el prestigio y eficacia de la administración de Justicia, la Suprema Corte de Justicia podrá aplicar las sanciones contempladas en el presente reglamento a los funcionarios y agentes designados por el Tribunal de Casación Penal y de las Cámaras de Apelación, siempre que dichos órganos no hayan previamente exteriorizado el ejercicio de la potestad disciplinaria mediante la emisión del acto administrativo que ponga fin a un procedimiento sumarial.

AVOCACIÓN

ARTÍCULO 4º: A los fines previstos en el artículo 3º, la Suprema Corte de Justicia si lo juzgare conveniente para el servicio de justicia, el prestigio del Poder Judicial o el funcionamiento institucional de esta rama de gobierno, requerirá las actuaciones respectivas, las que quedarán sometidas, a partir de ese momento, a su conocimiento y decisión.

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 5º: Todos los procedimientos previstos en el presente reglamento deberán observar los siguientes principios y garantías:

- a. Las actuaciones deben observar la garantía de la inviolabilidad de la defensa en sede administrativa.
- b. Los magistrados, funcionarios y agentes sólo serán pasibles de sanciones mediante decisión fundada, por las causas y con arreglo a los procedimientos previstos en el presente reglamento. Los magistrados, funcionarios y agentes no podrán ser sancionados más de una vez por la misma causa.
- c. Los procedimientos deberán realizarse con economía, sencillez, celeridad y eficacia, procurando determinar en cada caso la verdad jurídica objetiva.
- d. Toda decisión deberá ser motivada.
- e. En caso de duda acerca de la culpabilidad de la persona investigada, el órgano con competencia resolutoria deberá absolverla.

CAPÍTULO II

SANCIONES Y FALTAS DISCIPLINARIAS

CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 6º: Las sanciones disciplinarias por las faltas en que incurran los magistrados, que comprometan el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según su gravedad, son las siguientes:

- a. Llamado de atención.
- b. Prevención.
- c. Apercibimiento.
- d. Reprensión.

ARTÍCULO 7º: Las sanciones disciplinarias por las faltas en que incurran los funcionarios y agentes, según su gravedad, son las siguientes:

- I. Correctivas:
 - a. Llamado de atención.
 - b. Prevención.
 - c. Apercibimiento.
 - d. Suspensión de hasta (30) días.
- II. Expulsivas:
 - a. Cesantía.
 - b. Exoneración.

ARTÍCULO 8º: La observación o recomendación no constituye sanción. Dicha medida exige del magistrado, funcionario o agente adoptar todos los medios a su alcance para evitar la repetición de la conducta observada.

CAUSALES

ARTÍCULO 9º: Se aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 6º en los siguientes supuestos:

- a. Impericia, negligencia o falta de idoneidad en el ejercicio de sus funciones.
- b. Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
- c. Actos de parcialidad manifiesta.
- d. Atraso injustificado en los plazos legales para resolver.
- e. La existencia de irregularidades en el procedimiento.
- f. Deficiencias en el desempeño de las funciones administrativas correspondientes a la dependencia a su cargo.
- g. El abuso de su condición de magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.
- h. Falta de respeto a otros magistrados y demás integrantes del Poder Judicial, auxiliares de justicia, abogados, litigantes y público en general.
- i. Los actos que menoscaben el decoro de su función judicial, que comprometan la dignidad del cargo o afecten el prestigio del Poder Judicial o lo perjudiquen materialmente.

ARTÍCULO 10: Se aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 7º apartado I en los siguientes supuestos:

- a. Incumplimiento del horario fijado por la autoridad competente.
- b. Falta de respeto a los superiores y demás integrantes del Poder Judicial, auxiliares de la justicia, abogados, litigantes y público en general.

- c. Incumplimiento de las pautas de trabajo establecidas.
- d. Retardo, negligencia o faltas en el cumplimiento de sus tareas o funciones.
- e. Inasistencias injustificadas que no configuren abandono de servicio.

ARTÍCULO 11: Se aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 7º apartado II inciso a) en los siguientes supuestos:

- a. Ocultamiento de los impedimentos de ingreso o incompatibilidad o inhabilitación posteriores a la designación.
- b. Abandono del servicio sin causa justificada.
- c. Incumplimiento reiterado de horario.
- d. Inconducta grave.
- e. Falta grave o reiterada de respeto a los superiores, abogados o demás integrantes del Poder Judicial, litigantes y público en general.
- f. Incumplimiento de los deberes inherentes a la función o el cargo o de las pautas de trabajo establecidas, según el caso, salvo cuando origine las sanciones determinadas en el artículo anterior.
- g. Violación o inobservancia de las prohibiciones dispuestas para la función o el cargo.
- h. Incumplimiento de las órdenes o instrucciones legalmente impartidas.
- i. Inasistencias reiteradas sin justificación.
- j. Nuevas faltas que merezcan sanciones correctivas cuando el funcionario o agente hubiera sido pasible de treinta (30) días de suspensión disciplinaria.
- k. Asesorar a partes o terceros o colaborar de cualquier modo con ellos en trámites judiciales o administrativos sustanciados ante órganos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 12: Se aplicarán las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 7º apartado II inciso b) en los siguientes supuestos:

- a. Sentencia condenatoria dictada en perjuicio del funcionario o agente como autor, cómplice o encubridor de delitos que por su naturaleza impidan su permanencia en el Poder Judicial.
- b. Falta grave que afecte el prestigio del Poder Judicial o lo perjudique materialmente.
- c. Abuso de autoridad o desviación de poder debidamente acreditados.

ABANDONO DEL CARGO

ARTÍCULO 13: El funcionario o agente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas sin previo aviso, será considerado incurso en abandono del cargo. La autoridad jerárquica respectiva lo intimará fehacientemente para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un (1) día hábil subsiguiente al de la notificación. Si no se presentare al vencimiento del plazo antedicho, el órgano con competencia decisoria decretará directamente su cesantía. Contra tal medida, el sancionado cuenta con los recursos administrativos previstos en este Reglamento. Se deberá aplicar el respectivo procedimiento del Título III, si frente a la intimación, el funcionario o agente brinda razones de las inasistencias y ofrece prueba de sus dichos.

ARTÍCULO 14: Igual procedimiento al previsto en el artículo anterior se aplicará para los casos de inasistencias posteriores al vencimiento de una licencia

legítimamente concedida y gozada.

CAPÍTULO III DENUNCIA

CLASES. CONDICION DEL DENUNCIANTE.

ARTÍCULO 15: La denuncia de hechos, actos u omisiones que puedan configurar falta disciplinaria podrá efectuarse en forma oral o escrita, y será formulada ante los funcionarios de la Subsecretaría de Control Disciplinario, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, quienes tendrán la obligación de recibirla.

En ningún caso se tendrá al denunciante como parte en las actuaciones disciplinarias que se labren con motivo de la denuncia.

Sin perjuicio de lo anterior y sólo en el caso de haber ofrecido prueba al formular la denuncia oral o escrita, el denunciante en carácter de colaborador del procedimiento disciplinario:

- a. Será notificado del informe preliminar del art. 40 y se le correrá vista de la prueba en los mismos términos y a idénticos fines que los previstos en el art. 47.
- b. Será notificado del auto de formulación de cargos reglado en el art. 81 y de la propuesta de sobreseimiento contemplada en el art. 83.
- c. Se le notificará del informe del art. 90 en los mismos términos y a idénticos fines que los previstos en el art. 91.

En todos los supuestos en que haya mediado denuncia no desestimada, se notificará al denunciante la Resolución que disponga el sobreseimiento del denunciado o la extinción de la potestad disciplinaria a su respecto. Contra dichas decisiones, el denunciante podrá interponer los recursos previstos en este reglamento que resulten, según los casos, admisibles.

DENUNCIA ORAL

ARTÍCULO 16: En caso que la denuncia sea oral se labrará acta que, en lo esencial, deberá contener:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre, apellido, domicilio y demás datos del denunciante acreditados de modo fehaciente.
3. Relación del o de los hechos, actos u omisiones denunciados.
4. Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuya responsabilidad o intervención en los hechos, actos u omisiones o, en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.
5. Los elementos de prueba que pudieran existir, agregando los que tuviere en su poder.

El acta deberá ser firmada por el denunciante en presencia del funcionario interviniente y por este último, entregándose al primero copia certificada.

DENUNCIA ESCRITA

ARTÍCULO 17: Si se tratara de denuncia efectuada por escrito, se citará al denunciante para que dentro de los cinco (5) días de notificado, ratifique y/o amplíe su contenido y reconozca la firma que la suscribe, dejándose

constancia de lo actuado en acta que cumpla con las formalidades del último párrafo del artículo precedente.

Si no compareciere, se lo citará por segunda vez por el término de tres (3) días.

En el supuesto de que no concurriera sin causa que lo justifique, siempre y cuando la denuncia resultare prima facie verosímil, se procederá conforme el Título II de este reglamento.

En caso de denuncia anónima o de retractación de denuncia escrita formulada en oportunidad de responder a las intimaciones que se formulen conforme los párrafos anteriores, por resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia se ordenará al inmediato archivo de las actuaciones.

DESESTIMACION DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 18: La Suprema Corte de Justicia, en Salas, previo informe de la Secretaría de Control Judicial y de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, podrá desestimar aquellas denuncias cuyo contenido fuere de naturaleza estrictamente jurisdiccional o ajeno al ámbito de aplicación del presente reglamento.

TÍTULO II ACTUACIÓN PRELIMINAR

OBJETO

ARTÍCULO 19: Se practicará actuación preliminar cuando sea necesaria una investigación previa para comprobar la existencia de hechos, actos u omisiones que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario o de informaciones sumariales frente a los supuestos previstos en el art. 17 tercer párrafo; exista premura en atención a las circunstancias investigadas y/o las pruebas de cargo corran peligro de desaparecer. También podrá ordenarse una actuación preliminar en caso de denuncia oral ratificada o escrita, si ello resulta necesario para proceder conforme lo previsto en el art. 18.

AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 20: La actuación preliminar será llevada a cabo por el Subsecretario de Control Disciplinario cuando la Suprema Corte de Justicia sea la autoridad competente para sustanciar el posterior procedimiento disciplinario.

En caso contrario, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional que conforme el art. 2º resulte competente para impulsar el respectivo sumario,

PLAZO DE SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 21: El plazo para la sustanciación de actuaciones preliminares será de treinta (30) días, prorrogables por igual período si circunstancias atendibles así lo exigieran.

TRÁMITE

ARTÍCULO 22: Finalizado el plazo al que se refiere el artículo precedente, el Subsecretario de Control Disciplinario, en el término improrrogable de cinco (5) días confeccionará un informe de todo lo actuado y propondrá el trámite a

seguir.

El Secretario de Control Judicial remitirá las actuaciones con opinión fundada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien dispondrá el archivo de las actuaciones o el trámite que se les deba imprimir a continuación.

En el supuesto previsto en el art. 20, segundo párrafo, el funcionario o agente designado para la sustanciación de la actuación preliminar será el responsable de confeccionar el informe previsto en el primer párrafo de este artículo, el que se remitirá a la máxima autoridad del órgano competente según el art. 2º.

HECHOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 23: En caso de advertirse la existencia de hechos independientes que requieran otra investigación, el Subsecretario de Control Disciplinario dejará constancia de ello y se lo comunicará mediante informe circunstanciado al Secretario de Control Judicial para que le asigne el trámite que corresponda.

De igual modo deberá proceder el funcionario o agente al que se refiere el tercer párrafo del art. 22.

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 24: Al presunto imputado sólo se le podrá recibir declaración en los términos del artículo 109 del presente reglamento.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 25: Las actuaciones preliminares se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de la información sumaria o de los sumarios, según quien sea el investigado, prescindiendo de todo trámite que no fuera directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

TITULO III PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CAPITULO I INSTRUCTORES

NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 26: La instrucción de los procedimientos reglados en este Título será llevada a cabo por el funcionario que al efecto designe el Secretario de Control Judicial de la Suprema Corte de Justicia, y designe el Presidente del Tribunal, al que se denominará Instructor. El Instructor deberá ajustar su intervención a lo establecido en este reglamento y su designación se practicará inmediatamente después de la resolución de la Autoridad de Aplicación que ordene iniciar alguno de los procedimientos disciplinarios reglados en este Título.

En casos que revistan una complejidad extraordinaria, podrá designarse un equipo de instructores coordinado por uno de ellos, según lo determine el Presidente del Tribunal.

Si el procedimiento disciplinario involucrare a algún miembro de la mentada Subsecretaría, el Instructor será designado directamente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ACCIONES DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 27: El Instructor deberá practicar todas aquellas diligencias conducentes a la acreditación de los hechos, actos y omisiones que constituyan faltas disciplinarias y de todas sus circunstancias.

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 28: Podrá recusarse al Instructor por alguna de las siguientes causas:

- a. Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo por afinidad con alguno de los involucrados o denunciante.
- b. Ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por alguno de los involucrados o denunciante.
- c. Ser o haber sido denunciante o acusador del que recusa, en el marco del régimen legal del jurado de enjuiciamiento de magistrados.
- d. Tener interés directo o indirecto en el resultado del procedimiento disciplinario por parcialidad evidente en la investigación.
- e. Tener el Instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo pleito pendiente con el recusante.
- f. La amistad íntima con alguno de los involucrados o denunciante.
- g. Enemistad manifiesta o resentimiento por hechos graves y conocidos con involucrados o denunciante.
- h. Ser o haber sido tutor o curador de involucrados o denunciante.
- i. Tener comunidad de intereses con involucrados o denunciante.
- j. Ser acreedor, deudor o fiador de involucrados o denunciante.
- k. Haber recibido el Instructor de parte del o de los imputados, involucrados o del o de los denunciante, beneficio de importancia, o después de iniciado el procedimiento, presentes o dádivas, aunque sea de poco valor.

El Instructor que se encuentre en alguna de las circunstancias precedentemente enumeradas deberá excusarse, constituyendo causal de inconducta notoria si no lo hiciere.

ARTÍCULO 29: La recusación no suspende el curso del procedimiento, salvo en lo que atañe a la declaración del sumariado, debiendo designarse transitoriamente otro Instructor mientras se sustancia el correspondiente incidente.

ARTÍCULO 30: El incidente de recusación tramitará por cuerda separada, y aquélla deberá ser deducida en la primera presentación que haga el interesado, salvo que se trate de hechos sobrevinientes. En este último supuesto tendrá tres (3) días para efectuarla desde que tomó conocimiento de tales hechos. Si la recusación la formula el denunciante, éste deberá efectuarla dentro de los tres (3) días de haber conocido los hechos que le dan motivo.

ARTÍCULO 31: Presentada la recusación, el Instructor recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitir las actuaciones al Subsecretario de Control Disciplinario, en el plazo de tres (3) días.

ARTÍCULO 32: El recusante deberá ofrecer la prueba del impedimento o causal invocada en el mismo escrito en el que formula la recusación, la que será producida dentro de los diez (10) días subsiguientes.

ARTÍCULO 33: El incidente de recusación será resuelto por el Secretario de Control Judicial en el plazo de cinco (5) días de producida la prueba o de

recibido el informe al que se refiere el artículo 31 en caso de que no exista prueba que deba sustanciarse, siendo su decisión recurrible en el término de tres (3) días por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 34: El Instructor deberá plantear su excusación en forma inmediata de conocidas las causales que la hagan prima facie procedente, elevándose informe escrito Secretario de Control Judicial. El incidente respectivo tramitará por cuerda separada, suspendiéndose el trámite del principal hasta el dictado de la resolución pertinente por dicho Secretario dentro de los cinco (5) días de recibido el informe.

ARTÍCULO 35: Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación, se devolverán las actuaciones al Instructor que entiende originalmente. Si, por el contrario, se hace lugar, en el mismo acto se procederá a la designación del nuevo Instructor o a la ratificación del designado transitoriamente, si ello hubiere acontecido.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 36º: Existen dos clases de investigaciones administrativas:

- a. Información sumarial.
- b. Sumario administrativo.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN SUMARIAL

OBJETO

ARTÍCULO 37: Se practicará información sumarial sólo cuando fueren magistrados los investigados y en los siguientes casos:

- a. Cuando se denuncien o detecten presuntas irregularidades en el trámite de un expediente, siempre que no corresponda otro procedimiento.
- b. Cuando se denuncien o detecten presuntas irregularidades o faltas en el ejercicio de sus funciones, siempre que no corresponda otro procedimiento.
- c. A solicitud de la Procuración General.

AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 38: La información sumarial será ordenada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Dicho acto es irrecurrible.

INICIO Y DESIGNACION DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 39: El Presidente de la Suprema Corte de Justicia comunicará la decisión a la que se refiere el artículo anterior al Secretario de Control Judicial a los efectos previstos en el artículo 26.

INFORME

ARTÍCULO 40: Finalizada la investigación, el Instructor producirá un informe preliminar, consignando las anomalías o irregularidades verificadas.

En caso de no comprobarse la existencia de tales anomalías o irregularidades, el Instructor solicitará el cierre y archivo de las actuaciones, el que será resuelto por la Suprema Corte de Justicia, -en Salas- previa opinión del Secretario de Control Judicial, del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y vista de la Procuración General. Esta resolución será notificada al magistrado

involucrado en el trámite, al denunciante si lo hubiere y a la Procuración General.

VISTA DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 41: Evacuado el informe preliminar por el Instructor, cuando éste entendiere acreditada la existencia de irregularidades, el Subsecretario de Control Disciplinario, se dará vista al magistrado investigado, entregándosele al efecto, fotocopias certificadas de las actuaciones si así lo solicitare.

ARTÍCULO 42: Dentro de los diez (10) días de concedida la vista a la que se refiere el artículo precedente, el magistrado deberá efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que crea oportunas para su defensa. Cuando deba conferirse vista a más de un magistrado, los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista.

DECAIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 43: Transcurrido el término para la formulación del descargo y ofrecimiento de la prueba, previsto en el artículo anterior, sin que el magistrado lo haya hecho, el Subsecretario de Control Disciplinario dictará providencia que le dé por decaído el derecho.

El magistrado podrá solicitar, por única vez, una prórroga de hasta diez (10) días para contestar la vista cuando circunstancias fundadas así lo justifiquen. El Subsecretario de Control Disciplinario decidirá al respecto, siendo su decisión recurrible en vía jerárquica ante el Secretario de Control Judicial en el plazo perentorio de tres (3) días de notificada la providencia que rechazare la ampliación.

PLAZO DE SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 44: El plazo para la sustanciación de la información sumarial será de ciento ochenta (180) días desde la aceptación del cargo por el Instructor y hasta la elevación de las actuaciones a la Procuración General para la emisión del dictamen del artículo 48 del presente.

El término referido podrá ser prorrogado por el Secretario de Control Judicial por noventa (90) días, siempre que medie pedido fundado del Instructor.

DILIGENCIAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 45: Luego de presentado el descargo por parte del magistrado si ofreciere prueba, el Subsecretario de Control Disciplinario, de considerarla procedente, dispondrá su producción. Caso contrario, elevará un informe sobre el particular para que resuelva el Secretario de Control Judicial.

Las pruebas se sustanciarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión que declaró su procedencia, ampliándose en diez (10) días en caso de que su producción deba llevarse a cabo en el interior de la Provincia, en extraña jurisdicción o cuando sean requeridas autoridades nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 46: Si la prueba ofrecida fuere denegada por el Secretario de Control Judicial, podrá interponerse contra ese acto, recurso jerárquico ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dentro de los tres (3) días de notificado.

ALEGATO

ARTÍCULO 47: Luego de producida la prueba, se le notificará al magistrado que podrá alegar sobre su mérito en el término de diez (10) días, facilitándose –a

tal efecto- fotocopias certificadas de las diligencias de prueba cumplidas.
INFORME FINAL Y DICTÁMENES PREVIOS

ARTÍCULO 48: Presentado el alegato o vencido el plazo para hacerlo sin que el interesado lo haya efectuado, el Instructor confeccionará Informe Final dando cuenta de lo actuado en la información sumaria e individualizando las irregularidades que se consideren acreditadas. La Secretaría de Control Judicial elevará sin dilaciones las actuaciones al Presidente de la Suprema Corte de Justicia quien correrá vista a la Procuración General para la emisión del correspondiente dictamen.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 49: Emitido el dictamen por la Procuración General, las actuaciones previa intervención de la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos pasarán a la Suprema Corte de Justicia para el dictado de la resolución definitiva, que será emitida en pleno o por las Salas u órganos delegados que se constituyan conforme a la reglamentación que se dicte según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RECURSOS

ARTÍCULO 50: Contra la resolución prevista en el artículo anterior serán procedentes los recursos administrativos previstos en el presente reglamento.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 51: Para la tramitación de las informaciones sumariales se seguirá, en lo que fuere pertinente, lo establecido en este reglamento para la instrucción de sumarios.

CAPITULO IV
SUMARIO ADMINISTRATIVO
SECCION I
OBJETO

ARTÍCULO 52: El procedimiento sumarial se aplicará para juzgar las faltas cometidas por agentes y funcionarios, teniendo por objeto:

- a. Precisar y esclarecer todas las circunstancias del caso.
- b. Comprobar la existencia de hechos, actos u omisiones constitutivos de faltas o irregularidades pasibles de sanción disciplinaria.
- c. Reunir los elementos probatorios necesarios.
- d. Individualizar al o a los responsables.
- e. Determinar su grado de responsabilidad.
- f. Establecer la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes de esa responsabilidad.
- g. Encuadrar la conducta reprochable comprobada en las normas de este régimen, con individualización de las sanciones para tal caso se encuentran regladas.

SECCION II
ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO

PROMOCIÓN

ARTÍCULO 53: El sumario se promoverá:

- a. De oficio.
- b. Por denuncia.
- c. Como consecuencia de una actuación preliminar.

d. A solicitud de la Procuración General.

AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 54: La instrucción del sumario será ordenada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

DECISION DE INSTRUCCIÓN DE SUMARIO

ARTÍCULO 55: La decisión que disponga la instrucción del sumario deberá contener en forma clara y precisa, la mención de los hechos, actos u omisiones a investigar. Dicho acto es irrecurrible.

INICIO

ARTÍCULO 56: El Presidente de la Suprema Corte de Justicia comunicará la decisión a la que se refiere el artículo anterior al Secretario de Control Judicial a los efectos previstos en el artículo 26.

TRÁMITE

ARTÍCULO 57: El sumario se sustanciará de manera actuada, formando expediente y agregándose en anexos –cuando fuere procedente- pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

ARTÍCULO 58: Toda actuación incorporada al procedimiento será foliada y firmada por el Instructor, consignándose lugar y fecha de su agregación. En lo posible, se realizarán mediante escritura a máquina o por procesadores de texto de computadoras personales. Se aclararán las firmas en todos los casos.

ARTÍCULO 59: De todas las diligencias que se practiquen se levantará acta o certificación, con indicación del lugar y fecha, la que será firmada por todas las personas que hayan intervenido en ellas. El Instructor deberá rubricar cada una de las hojas que utilice mediante su firma, juntamente con los intervinientes, y sellos correspondientes.

Cuando la persona no supiere o no pudiese firmar, se hará constar esta circunstancia al pie de la actuación y la suscribirá otra a su ruego.

Si se negare a firmar, se procurará documentar el hecho con el testimonio de dos personas a quienes constare esa negativa. Ante la ausencia de testigos, la constancia del Instructor será considerada suficiente a los fines indicados.

El Instructor deberá entregar copia certificada del acta a la persona interesada en el momento de la declaración si se lo requiere, salvo durante la etapa en que las actuaciones mantienen el carácter de reservado.

ARTÍCULO 60: Las raspaduras, errores, interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto serán salvadas al pie del acta y antes de la respectiva firma. No podrán dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de la firma.

ARTÍCULO 61: La responsabilidad de la custodia de las actuaciones sumariales estará a cargo de la Subsecretaría de Control Disciplinario mientras se sustancie el procedimiento disciplinario y hasta su conclusión conforme lo previsto en el artículo 94.

ARTÍCULO 62: En todo acto que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria se admitirá la presencia de su letrado.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 63: Deberán ser notificadas las siguientes providencias:

a. La que ordena el archivo de la denuncia, si el denunciante ratificó la

- denuncia.
- b. La que resuelve la citación del involucrado.
 - c. La que confiere vista de las actuaciones.
 - d. La que provee la prueba de descargo.
 - e. La que fije audiencias testimoniales u otras medidas probatorias en la etapa de descargo.
 - f. La que deniegue peticiones.
 - g. La que contenga intimaciones.
 - h. El informe final previsto en el artículo 90.
 - i. Toda otra providencia que, a juicio del Instructor, pudiera afectar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 64: Las notificaciones se efectuarán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado o por carta documento en el último domicilio denunciado en el legajo personal, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas a los efectos del presente Reglamento, salvo que tomada intervención en las actuaciones sumariales se constituya uno especial al cual deberán practicarse en lo sucesivo.

Podrán adoptarse otros medios en tanto el elegido arroje certeza sobre la debida recepción y sobre la fecha en que ella se produjo, no dejando dudas sobre que el acto a notificar ha llegado a conocimiento pleno del destinatario.

APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 65: En el trámite de las actuaciones serán de aplicación supletoria las normas del Decreto ley N° 7647/70 y sus modificatorias, en todo cuanto no esté previsto en el presente reglamento, y en la medida que fuesen compatibles con este último.

SECCION III SUMARIO ABREVIADO

ARTÍCULO 66: Si de las actuaciones preliminares, de la denuncia o de la solicitud de la Procuración General surgiera prima facie la comisión de una falta disciplinaria por un funcionario o agente cuya sanción no amerite más que una prevención o apercibimiento conforme el artículo 7º, apartado I, incisos a) y b) del presente reglamento, el Instructor designado deberá arbitrar los mecanismos necesarios para acelerar el trámite sumarial, practicando sin dilación la formulación de cargos y confiriendo la vista prevista en el artículo 86.

Regirán para el funcionario o agente sumariado los derechos y garantías consagradas en este reglamento, en particular las previstas en los artículos 86, 88 y 91.

ARTÍCULO 67: La resolución definitiva será dictada por la Suprema Corte de Justicia –en Salas o por órganos delegados-, previo dictamen de la Procuración General e informe de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Serán procedentes los recursos administrativos previstos en la Sección XI del presente Capítulo.

ARTÍCULO 68: Cuando por los hechos investigados pudieren prima facie determinarse la concurrencia de varios funcionarios o agentes implicados cuyas conductas pudieran encuadrar en diferentes tipos disciplinarios, no será de aplicación esta Sección aun cuando a alguno o algunos de ellos sólo

podiera corresponderles las sanciones previstas en el artículo 7º, apartado I, incisos a) y b) de este Reglamento.

SECCION IV MEDIDAS PREVENTIVAS

TRASLADO

ARTÍCULO 69: Desde que se ordene la instrucción del sumario o en cualquier estado de ese procedimiento la Suprema Corte de Justicia –en Salas-, a solicitud fundada de la Subsecretaría de Control Disciplinario, podrá disponer el traslado precautorio del sumariado por el plazo que se determine según el caso, cuando la permanencia en su lugar habitual fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado. El traslado del agente no obstará a la adopción de las restantes medidas preventivas, cuando ellas resulten procedentes.

SUSPENSIÓN PRECAUTORIA

ARTÍCULO 70: El sumariado podrá ser suspendido precautoriamente mediante Resolución de la Suprema Corte de Justicia –en Salas- por un término de hasta noventa (90) días. Dicho plazo podrá ser extendido por resolución fundada de la misma Autoridad durante todo el período de sustanciación del sumario fijado en el artículo 76 cuando la gravedad de los hechos y la complejidad del caso así lo aconsejen.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD

ARTÍCULO 71: El funcionario o agente será suspendido preventivamente a las resultas de la sentencia definitiva en sede penal cuando se encontrare privado de libertad.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR SUSTANCIACIÓN DE CAUSA PENAL

ARTÍCULO 72: Cuando el funcionario o agente esté sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le imputare fuere incompatible con su desempeño en la función, en el supuesto de que no fuese posible o conveniente asignarle otra, deberá disponerse su suspensión preventiva hasta tanto recayere pronunciamiento definitivo en la causa penal.

En el caso que el proceso penal se origine en hechos del servicio o en ocasión del mismo podrá suspenderse preventivamente al funcionario o agente hasta la finalización de aquél, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder en el orden administrativo.

AUSENCIA DE PREJUZGAMIENTO

ARTÍCULO 73: Las medidas enunciadas en los artículos 69 a 72 no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del funcionario o agente.

RECURSO

ARTÍCULO 74: Contra las resoluciones que dispongan las medidas precautorias enunciadas en los artículos 69 a 72 sólo procederá el recurso de revocatoria

previsto en el presente reglamento, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la citada resolución.

El trámite de dicho recurso se hará por incidente o alcance que no suspenderá el del sumario. Las medidas preventivas dispuestas serán mantenidas mientras aquél se resuelva.

PAGO DE HABERES POR SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 75: En las suspensiones previstas en los artículos 70 a 72 corresponderá el pago de haberes con arreglo a lo siguiente:

- a. Cuando se funden en hechos ajenos al servicio, el funcionario o agente no tendrá derecho a su percepción, excepto si fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que haya permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reingreso.
- b. Cuando se motivaren en hechos del servicio o vinculados al mismo, el funcionario o agente tendrá derecho a la percepción de los devengados durante el período de la suspensión sólo si en la causa administrativas no resultare sancionado.

Si en esta última le fuere aplicada una sanción suspensiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente.

En ningún caso se suspenderán los aportes que correspondan por seguridad social, los que se continuarán practicando como si el funcionario o agente permaneciera en funciones.

SECCION V PLAZOS

PLAZO DE SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 76: El trámite del sumario no podrá exceder los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha del acto administrativo indicado en el artículo 55 y hasta la elevación de las actuaciones a la Procuración General para la emisión del dictamen del artículo 94. No se computarán las demoras causadas por trámites no imputables a la inactividad del Instructor.

El plazo arriba indicado podrá ser prorrogado:

- a. En cuarenta (40) días por resolución fundada del Subsecretario de Control Disciplinario, a pedido del Instructor.
- b. En noventa (90) días, si finalizado el plazo aludido en el apartado anterior, éste resultare aún insuficiente, podrá ser prorrogado de modo excepcional mediante resolución fundada del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, previo informe de la Secretaría de Control Judicial.

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 77: Los plazos se suspenden cuando las actuaciones sumariales deban ser remitidas a autoridades judiciales que en cumplimiento de prerrogativas o deberes establecidos por ley y debidamente justificados, soliciten su remisión.

INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 78: El incumplimiento de los plazos fijados para la instrucción del sumario en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones, pero podrá importar falta grave a los fines disciplinarios cuando la demora no se encontrare debidamente justificada por informe del Subsecretario de Control

Disciplinario.

SECCION VI ETAPA DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 79: El Instructor del sumario practicará las diligencias necesarias para la producción de la prueba de cargo.

Durante ese lapso, y hasta el llamado a prestar declaración por parte del sumariado, el sumario será secreto. Mientras dure el secreto del sumario no se admitirán debates ni defensas, a excepción de la solicitud de medidas de pruebas.

SECCION VII CLAUSURA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

FORMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 80: Realizadas por el Instructor todas las diligencias conducentes para la comprobación de los hechos, actos u omisiones investigados, procederá a formular los cargos, si encuentra acreditada la comisión de faltas disciplinarias e individualizado a sus autores.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 81: Si, a juicio del Instructor, se encontrare acreditada la comisión de falta disciplinaria e individualizado el o los autores, procederá a dictar auto de formulación de cargos, el que deberá contener en sus considerandos:

- a. La exposición metódica de los hechos, relacionándolos con las pruebas agregadas al expediente.
- b. La participación que en ellos tuvieron cada uno de los imputados.
- c. Las circunstancias atenuantes y agravantes, que puedan modificar la responsabilidad de los imputados.

En la parte dispositiva contendrá:

- a. El encuadramiento legal que en principio corresponda a los hechos relacionados.
- b. El otorgamiento de traslado para descargo y ofrecimiento de prueba a los imputados.

ARTÍCULO 82: El auto de formulación de cargos es irrecurrible, sin perjuicio de la disconformidad que pudiera manifestar el imputado.

SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 83: No existiendo, a criterio del Instructor, elementos de juicio suficientes para la prosecución de las actuaciones, propiciará el sobreseimiento, elevando aquéllas a la Suprema Corte de Justicia por intermedio de la Secretaría de Control Judicial, previo informe de la Subsecretaría de Control Disciplinario.

El auto que disponga el sobreseimiento deberá contener, en lo pertinente, los requisitos enunciados en el artículo 81.

ARTÍCULO 84: El sobreseimiento procederá:

- a. Cuando resulte evidente que no se ha cometido el hecho que motivara el sumario.
- b. Cuando acreditado el hecho, el mismo no constituya falta disciplinaria.
- c. Cuando comprobado el hecho no pudiere identificarse al autor o autores.

ARTÍCULO 85: La Suprema Corte de Justicia examinará las actuaciones y previa

vista a la Procuración General e informe de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, en caso de configurarse alguno de los supuestos del artículo anterior dictará –en Salas- el sobreseimiento.

En caso contrario, las devolverá al Instructor, ordenándole la sustanciación de las medidas de prueba que estime pertinentes.

Podrá, asimismo, dictar providencia de formulación de cargos en cuyo caso remitirá las actuaciones a la Subsecretaría de Control Disciplinario para que designe nuevo Instructor y continúe con el procedimiento sumarial.

SECCION VIII DESCARGO DEL SUMARIADO

VISTA

ARTÍCULO 86: Practicada la formulación de cargos, se procederá a dar vista de las actuaciones al sumariado y se le otorgará un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezca la totalidad de la prueba que estime necesaria. Cuando haya más de un sumariado los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista.

El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado, entregándosele fotocopias certificadas de lo actuado.

Vencido el plazo para efectuar el descargo y el ofrecimiento de prueba sin que el sumariado lo haya efectuado, se le dará por decaído el derecho de hacerlo.

El Instructor, a pedido del interesado y antes del vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, podrá ampliarlo hasta un máximo de diez (10) días.

PRESCINDENCIA DEL INFORME

ARTÍCULO 87: Habiéndose dado por decaído el derecho para efectuar el descargo y ofrecer prueba según lo dispuesto en el artículo precedente, el Instructor, de no considerar pertinente la producción de ninguna otra prueba, podrá elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de producir el informe del artículo 90.

DILIGENCIAS DE PRUEBA

ARTÍCULO 88: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del descargo, la Subsecretaría de Control Disciplinario ordenará practicar las diligencias de prueba propuestas por el sumariado que considere procedentes.

En caso de no considerarlas procedentes, así lo informará al Secretario de Control Judicial quien resolverá lo pertinente en el término de tres (3) días. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso jerárquico ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dentro del término perentorio de tres (3) días. Este último pronunciamiento es irrecurrible.

Deberán incorporarse al sumario todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

SECCION IX

CLAUSURA DE LA ETAPA DE INVESTIGACION Y ALEGATO

ARTÍCULO 89: Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones

conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y diligenciadas las medidas de prueba, el Instructor procederá dentro de los tres (3) días a dar por terminadas las actuaciones disponiendo la clausura de la etapa de investigación, notificando de ello al sumariado. Asimismo, deberá formular las conclusiones que resulten de lo actuado dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Nada de lo anterior podrá llevarse a cabo, bajo pena de nulidad, si no ha mediado con anterioridad la declaración prevista en el artículo 108.

CONCLUSIONES DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 90: Las conclusiones del Instructor deberán contener.

- a. La relación circunstanciada de los hechos investigados y de la prueba producida con indicación de la foja en que se encuentre.
- b. El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c. El encuadramiento normativo definitivo de la conducta del sumariado.
- d. Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e. La sugerencia de la sanción disciplinaria correspondiente o la absolución o la declaración de la extinción de la potestad sancionatoria, en su caso.
- f. Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

ALEGATO

ARTÍCULO 91: Producido el informe al que se refiere el artículo precedente, se notificará al sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y el informe aludido en el término de cinco (5) días.

NUEVOS CARGOS

ARTÍCULO 92: En caso de advertirse la existencia de hechos independientes que requieran otra investigación, el Subsecretario de Control Disciplinario dejará constancia de ello y se lo comunicará mediante informe circunstanciado al Secretario de Control Judicial para que le asigne el trámite que corresponda.

SECCION X

CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

ARTÍCULO 93: Presentado el alegato o vencido el plazo para su presentación sin que aquél se haya efectuado, previo informe de la Subsecretaría de Control Disciplinario, la Secretaría de Control Judicial elevará las actuaciones al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien las girará a la Procuración General a fin de que dictamine sobre el asunto.

AUTOS PARA RESOLVER Y RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 94: Producido el dictamen de la Procuración General y, en los casos que así corresponda, previa remisión a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, el Presidente dictará autos para resolver. La Suprema Corte de Justicia dictará la resolución definitiva en pleno, en Salas o por órganos delegados, según corresponda conforme lo prescripto en el art. 3º.

Este acto pertinente deberá resolver:

- a. Sancionando al o a los imputados.
- b. Absolviendo al o a los imputados.
- c. Declarando extinguida la potestad disciplinaria por alguna de las causales previstas.

Si la sanción impuesta importare la extinción de la relación de empleo del funcionario o agente, todos los efectos que el cese del vínculo pueda acarrear en materia previsional y de seguridad social para el cesanteado o exonerado, se computarán desde esa fecha, aún en los casos en que durante la sustanciación del procedimiento disciplinario se hayan decretados medidas precautorias en los términos de los artículos 70, 71 y 72 de este reglamento.

ARTÍCULO 95: La resolución se adoptará por mayoría de opiniones, sea de la Suprema Corte o de los integrantes de sus Salas.

ARTÍCULO 96: El Secretario de Control Judicial velará por la regularidad y celeridad del procedimiento y comunicará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia cualquier demora injustificada que se produzca. La inobservancia de tales labores constituye falta grave.

CAUSA PENAL

ARTÍCULO 97: La sustanciación del sumario administrativo por hechos que puedan simultáneamente constituir delitos y faltas administrativas, será independiente de la causa penal que pudiera sustanciarse paralelamente. La resolución que se dicte en esta última no influirá en las decisiones que se adopten o se hayan adoptado en materia disciplinaria. Sin embargo, pendiente la causa penal no podrá dictarse resolución absolutoria en materia disciplinaria.

CONCURSO DE FALTAS

ARTÍCULO 98: Cuando concurren dos o más faltas de diversa gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta mayor, teniendo en cuenta a las otras como agravantes.

ARTÍCULO 99: La pluralidad de faltas que merezcan la misma sanción permitirá valorar tal circunstancia como agravante.

REINCIDENCIA

ARTÍCULO 100: A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse, se considerarán reincidentes a los que durante el término de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con penas correctivas.

SECCION XI RECURSOS

ACLARATORIA

ARTÍCULO 101: El funcionario o agente sancionado podrá pedir aclaratoria de la decisión que resuelve el sumario dentro de los tres (3) días de notificada, para que se rectifique cualquier error material o se aclaren conceptos sin alterar lo sustancial de la resolución, o para que se supla cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre las cuestiones introducidas en el sumario. En cualquier momento, podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los numéricos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Revocatoria

ARTÍCULO 102: Las sanciones que imponga la Suprema Corte de Justicia, sus Salas o los órganos delegados constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo serán impugnables por medio del recurso de revocatoria, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el acto respectivo.

ARTÍCULO 103: Interpuesto el recurso, se remitirán las actuaciones a la Procuración General para que emita dictamen. La resolución sobre el recurso se adoptará conforme lo establecido por el artículo 95 de este reglamento y, en su caso, previo informe de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos.

Agotamiento de la Vía Administrativa.

ARTÍCULO 104: El acto previsto en el artículo 94 de este reglamento agota la vía administrativa. Sin perjuicio de ello, el interesado tiene la facultad de interponer en su contra el recurso de revocatoria previsto en el art. 102, en cuyo caso agotará la vía el acto que decida el recurso interpuesto.

REVISION

ARTICULO 105: En cualquier tiempo el funcionario o agente afectado podrá solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultare sanción disciplinaria firme, cuando aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar su inocencia. La presentación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de producidos los hechos o circunstancias señalados o desde que hubieran llegado a conocimiento del interesado. Será desestimado in limine por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia si no se ofreciere o adjuntare prueba idónea y suficiente para acreditar los supuestos que lo harían prima facie procedente.

De resultar procedente, se resolverá por la Suprema Corte de Justicia –en Salas- ajustándose a lo reglado en el art. 95.

ÓRGANO RESPONSABLE DE LAS TRAMITACIONES

ARTÍCULO 106: A los fines de las actuaciones establecidas en el presente reglamento que deba decidir la Suprema Corte de Justicia, sus Salas o los órganos delegados constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo las tramitaciones recursivas previstas en esta Sección, la Secretaría de Control Judicial será el órgano responsable de las actuaciones, quien deberá velar por el cumplimiento de las formalidades y plazos regulados en el presente Reglamento.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LOS OTROS ORGANOS SEÑALADOS EN EL ART. 2º

ARTÍCULO 107: Contra los actos emanados de alguno de los órganos jurisdiccionales individualizados en el art. 2º que se dicten en el marco de un sumario, procederán los siguientes recursos:

(i) de Revocatoria: en los mismos supuestos en que dicho remedio procede contra las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, según los artículos precedentes. Deberá interponerse mediante petición fundada ante el órgano que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificado el acto atacado. Si se trata de un órgano colegiado, la resolución se adoptará por mayoría de opiniones, siendo el plazo para la emisión del primer voto de veinte (20) días, y de diez (10) días para los restantes. El plazo máximo para resolver podrá ampliarse por resolución fundada cuando la complejidad del caso así lo

requiera hasta un total de veinte (20) días. Si se trata de un órgano unipersonal, el plazo para resolver será de quince (15) días. Este será el único recurso posible contra las decisiones de las Cámaras de Apelaciones y del Tribunal de Casación en materia disciplinaria, agotándose la vía administrativa –en caso de ser interpuesto- con el acto administrativo que lo decida.

(ii) Jerárquico por ante la Suprema Corte de Justicia dentro del término de quince (15) días de notificada la resolución que disponga la imposición de sanciones, plazo perentorio que no se suspende ni interrumpe por la interposición del recurso previsto en el párrafo anterior. El recurso jerárquico se interpondrá ante el órgano que haya dictado el acto cuestionado, que lo elevará junto con todas las actuaciones respectivas en un plazo no mayor de diez (10) días, salvo que haya mediado interposición del recurso de revocatoria, en cuyo caso, el plazo de elevación se contará a partir del acto administrativo que resuelva dicho recurso. Antes de concretar dicha elevación, se conferirá vista al recurrente de las actuaciones juntamente, previa notificación de la denegatoria del recurso de revocatoria, por un lapso de cinco (5) días, dentro del cual, el recurrente podrá mejorar o ampliar el recurso jerárquico. La Suprema Corte de Justicia –en Salas- lo resolverá ajustándose a lo reglado en el art. 95. Igual criterio que el previsto en el art. 104 se aplicará para determinar si se ha agotado la vía administrativa.

SECCION XII

PRUEBA

APARTADO I DECLARACIONES

Procedencia

ARTÍCULO 108: Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un funcionario o agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 109: Cuando respecto de un funcionario o agente solamente existiere estado de sospecha, el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ASISTENCIA LETRADA

ARTÍCULO 110: En ambos casos, el declarante puede ser asistido por defensor letrado, quién sólo podrá presenciar la audiencia y aconsejar a su asistido respecto de la determinación de prestar o no declaración.

INCOMPARECENCIA

ARTÍCULO 111: La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 112: Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se

dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez.

Si no concurriere, se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración le será recibida, sin perjuicio de las etapas del procedimiento ya cumplidas.

DISPENSA

ARTÍCULO 113: En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconveniciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

NULIDAD

ARTÍCULO 114: La inobservancia de lo establecido en el artículo anterior hará nulo el acto.

También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar y que puede contar con asistencia letrada.

Declaracion del Sumariado

ARTÍCULO 115: El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación, se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario y la conducta que se le atribuye.

ARTÍCULO 116: Si el imputado no se opusiere a declarar, podrá exponer cuanto tenga por conveniente en su defensa o para la explicación de los hechos, evacuándose las citas y demás diligencias que propusiere, si el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 117: El Instructor podrá formular las preguntas que estime conveniente en modo claro y preciso. El declarante podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

Ratificación

ARTÍCULO 118: Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor la leerá íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 119: Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

Firma

ARTÍCULO 120: La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

FIRMA A RUEGO

ARTÍCULO 121: Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el Instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

Ampliación

ARTÍCULO 122: El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el Instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

APARTADO II CONFESIÓN

ARTÍCULO 123: La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a. Que sea hecha ante el Instructor designado para instruir el sumario, sin que resulte válida la ratificación de declaraciones originadas en otros ámbitos.
- b. Que no se presta por error evidente.
- c. Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del sumariado.
- d. Que recaiga sobre hechos que el mismo conozca por la evidencia de los sentidos y no por inducción.
- e. Que el hecho esté acreditado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

La confesión no puede ser dividida en perjuicio del sumariado y ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

APARTADO III TESTIGOS Procedencia

ARTÍCULO 124: El Instructor tomará declaración testimonial a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar información o datos que sirvan para la comprobación de los hechos y sus circunstancias,

sean o no miembros del Poder Judicial.

Edad Mínima

ARTÍCULO 125: Los mayores de doce (12) años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad excepcionalmente podrán ser oídos siempre que ello fuere necesario a los efectos de esclarecer los hechos y no existiere riesgo para la integridad psicológica del deponente.

Obligatoriedad de Testificar. Excepción

ARTÍCULO 126: Los miembros del Poder Judicial están obligados a prestar declaración como testigos. Si debidamente notificados no comparecieren sin causa que los justifique, se harán pasibles de las sanciones que les pudieren corresponder.

Los magistrados prestarán declaración, en caso que así se justifique, en la sede de su público despacho.

ARTÍCULO 127: Las personas ajenas al Poder Judicial no están obligadas a prestar declaración. Invitadas a hacerlo, se dejará constancia de su negativa o la incomparecencia.

Testigos Imposibilitados

ARTÍCULO 128: Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del Instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el Instructor. Si se trata de una de las personas contempladas en el artículo 126 primer párrafo, dicha comunicación contendrá la enunciación de la obligación de concurrir bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En caso de incomparecencia, se fijará nueva audiencia bajo apercibimiento del artículo 126.

Juramento de Decir la Verdad

ARTÍCULO 129: Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias que puedan derivarse de las declaraciones falsas o reticentes.

Interrogatorio a los Testigos

ARTÍCULO 130: Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a. Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b. Si conoce o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c. Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d. Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e. Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.

- f. Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 131: Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del Instructor interesen a la investigación.

ARTÍCULO 132: Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTÍCULO 133: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a. Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b. Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 134: El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 135: En la forma del interrogatorio se observará lo prescrito por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto para la declaración testimonial y fuese compatible con la misma.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

APARTADO IV CAREOS Procedencia

ARTÍCULO 136: Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y podrán efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados. También podrá llamarse a careo a los imputados.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados o imputados.

Asistencia

ARTÍCULO 137: Los sumariados y los imputados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

Trámite

ARTÍCULO 138: El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el Instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener el esclarecimiento de la

verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

Inasistencia

ARTÍCULO 139: Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir, se leerá al que esté presente su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Posteriormente podrá completarse el restante medio careo.

APARTADO V PERICIAS

Procedencia

ARTÍCULO 140: Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias, se requieran conocimientos especiales en algún arte, técnica, ciencia o industria.

Facultad de Ordenar Pericias

ARTÍCULO 141: El Instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Requerirá a quien corresponda la designación de perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad a su vencimiento.

Notificación de la designación

ARTÍCULO 142: Toda designación de peritos se notificará al sumariado, salvo en la etapa prevista en el artículo 79.

Recusación y Excusación. Trámite

ARTÍCULO 143: El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el artículo 29. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los tres (3) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTÍCULO 144: La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviera. El Instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá requerirse por el Instructor dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de remoción.

Peritos. Obligatoriedad del Cargo

ARTÍCULO 145: Las pericias se confiarán a los miembros de la Dirección General de Asesoría Pericial. Los peritos designados deberán atender la

pericia como si se tratara de una obligación inherente al cargo.

Podrá recurrirse a profesionales o expertos en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho a investigarse ajenos a la mencionada Dirección cuando ésta no cuente con especialistas en la materia que corresponda.

Aceptación del Cargo

ARTÍCULO 146: El perito deberá aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado de su designación, excepto el caso de peritos oficiales.

EXAMEN PERICIAL. REQUISITOS

ARTÍCULO 147: Los peritos emitirán opinión por escrito, conteniendo la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el Instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

APARTADO VI DOCUMENTAL

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 148: Se agregarán al expediente todos los documentos que se presentaren durante la instrucción, que tuvieren relación con el sumario.

DOCUMENTOS FUERA DEL ASIENTO DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 149: Los documentos existentes fuera del asiento del Instructor o que por la circunstancia del caso no puedan ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentren y en caso necesario, se extraerá o recabará fotocopia certificada de ellos.

DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 150: Los documentos privados serán sometidos a reconocimiento de aquellos a quienes pertenecieran, para lo cual deberán ser citados poniéndoseles de manifiesto los instrumentos a reconocer.

DEBER DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 151: Los organismos del Poder Judicial pondrán a disposición del Instructor los documentos y/o elementos que fueren recabados por éste, como así también expedir fotocopia certificada, pudiendo el Instructor proceder a su secuestro en caso de ser necesario conforme resolución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo habilite al efecto.

APARTADO VII INFORMATIVA

ARTÍCULO 152: Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados

con el sumario.

Los requerimientos efectuados a organismos o entidades ajenas al Poder Judicial se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

APARTADO VIII RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 153: El Instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

El sumariado deberá ser citado junto a sus representantes o letrados, pudiendo formular las observaciones pertinentes, cuando se trate de un reconocimiento irrepetible, de las que se dejará constancia en el acta.

APARTADO IX: DISPOSICIÓN COMÚN

ARTÍCULO 154: Para lo que no esté previsto en materia probatoria, serán de aplicación supletoria las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto no se opongan el presente reglamento.

Cuando fuere pertinente adoptar medidas de prueba por fuera de las regladas en este régimen y que puedan importar una afectación a la libertad o intimidad del sumariado, su producción se ordenará por Resolución fundada del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, previo informe circunstanciado de la Secretaría de Control Judicial donde se brinde razón suficiente sobre la imperiosa necesidad de recurrir a su incorporación al procedimiento. En todos los casos, dichas pruebas deberán ordenarse y producirse en la Etapa de Investigación reglada en la Sección VI del Capítulo III del Título III.

TÍTULO IV EXTINCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

CAUSAS

ARTÍCULO 155: La potestad disciplinaria se extingue por las siguientes causas:

- a. Fallecimiento del magistrado, funcionario o agente.
- b. Desvinculación del magistrado, funcionario o agente con el Poder Judicial, salvo que tuviere sumario en trámite.
- c. Por prescripción:
 1. A los dos (2) años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas.
 2. A los cuatro (4) años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones expulsivas.
 3. Cuando el hecho constituya delito, el término de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

Inicio

ARTÍCULO 156: El término de la prescripción de la potestad disciplinaria comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si ésta fuese

instantánea, o desde que cesó de cometerse, si fuera continua, y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Interrupcion y Suspension

ARTÍCULO 157: La comisión de una nueva falta, la decisión de inicio de información sumarial o del sumario; la vista del artículo 41 o la formulación de cargos reglada en el artículo 81, el llamado a declaración del artículo 109, el acto sancionatorio y todo otro de equivalente efecto a los fines de dar impulso a las actuaciones, interrumpen el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria.

El proceso judicial suspende el término de la prescripción hasta su resolución y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que ella queda subordinada al resultado de aquél.

El plazo de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Días Hábiles. Plazo de Gracia.

ARTÍCULO 158: Todos los plazos enunciados en el presente reglamento se computarán por días hábiles judiciales, a partir del siguiente al de la respectiva notificación en los casos que ella proceda.

Frente a plazos perentorios que corran en contra del imputado o sumariado, regirá lo establecido en el art. 69 del Decreto ley 7647/70.

HORAS HÁBILES

ARTÍCULO 159: No será necesaria la habilitación expresa para que los instructores practiquen diligencias fuera de su oficina entre las siete (7) y las veinte (20) horas de los días hábiles judiciales.

En los demás casos y cuando las circunstancias lo requieran, el Instructor podrá habilitar días y horas.

Renuncia

ARTÍCULO 160: Frente a la presentación de una renuncia por parte de un funcionario o agente sometido a sumario, la autoridad competente deberá aceptarla bajo reserva expresa de la prosecución de las actuaciones disciplinarias y de un eventual cambio de calificación de la causal del cese de la relación de empleo o función pública.

Entrada en vigencia y Aplicación

ARTÍCULO 161: Las disposiciones del presente régimen disciplinario entrarán en vigencia dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su aprobación. Desde la fecha de aprobación, la Secretaría de Control Judicial, a través de la Subsecretaría de Control de Gestión, elaborará los cursogramas y diagramas correspondientes a todos los trámites previstos en

el presente Reglamento, a fin de permitir el seguimiento y evaluación de resultados en el marco de los nuevos procedimientos.

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a las actuaciones en trámite a la fecha de su entrada en vigor, con excepción de los plazos en curso, los actos firmes o precluidos y de las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, todos los cuales se regirán por las normas hasta entonces vigentes.

La intervención de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos prevista en el presente régimen será obligatoria para las actuaciones iniciadas una vez que su titular haya tomado posesión del cargo. En el caso de las actuaciones iniciadas con anterioridad pero en trámite luego de tomada la posesión del cargo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá requerir a la Subsecretaría referida, un informe legal con carácter de requerimiento meramente facultativo.

Procedimientos disciplinarios ante los Organos Jurisdiccionales indicados en el art. 2º.

ARTÍCULO 162: Cuando por su competencia, la tramitación del procedimiento disciplinario corresponda a alguno de los órganos jurisdiccionales señalados en el artículo 2º, lo previsto en este Reglamento se aplicará teniendo en cuenta que:

- (i) La instrucción recaerá sobre el Secretario del órgano, salvo que éste sea el investigado, se excuse o sea recusado, en cuyo caso el trámite será sustanciado por el funcionario o agente que le sigue en el escalafón.
- (ii) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento, sea archivando las actuaciones, absolviendo al imputado o sancionado, serán dictadas por la máxima autoridad del órgano jurisdiccional, respetándose los plazos previstos por el art. 107, apartado (i) para la emisión del correspondiente acto.
- (iii) Las competencias que en este Reglamento se asignan al Instructor, al Subsecretario de Control Disciplinario o al Secretario de Control Judicial se unifican en el Instructor al que se refiere el apartado (i) anterior. Los recursos previstos contra decisiones de aquellos funcionarios se entenderán que proceden en estos procedimientos contra las decisiones del Instructor al que se refiere el apartado (i) y por ante la máxima autoridad del órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver el sumario.
- (iv) En estos procedimientos no se requerirá el dictamen de la Procuración General ni de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia, salvo en el supuesto que se interponga el recurso jerárquico reglado en el art. 107, apartado (ii) que deberá solicitar la intervención de la nombrada Subsecretaría.

Derogacion

ARTÍCULO 163: Quedan derogados los artículos 10 y 12 del Acuerdo 1642, los Acuerdos 1776 y 1887, el artículo 2º del Acuerdo 2137, el Acuerdo 2243 y el Título IV del Acuerdo 2300, así como toda otra disposición que se oponga al presente reglamento y que contemple preceptos referidos al régimen disciplinario aplicable en el ámbito del Poder Judicial.